



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	José Orlando Betancur Villa y Otros
DEMANDADO:	Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA ESP y Otro
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
CUNR:	05440-31-12-001-2021-00152-01
FECHA:	10 de septiembre de 2024
DECISIÓN:	Revoca
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 13/09/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos> (dar clic en publicaciones procesales nuevo sitio)

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 13/09/2024, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de Primera instancia

DEMANDANTE: José Orlando Betancur Villa
Angela Sofia Montoya Cataño en nombre propio y del menor Joel Serna Betancur
Jonathan Alexis Betancur Montoya
Jesús Esteban Betancur Montoya
Ana María Betancur Montoya

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA ESP
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia

CUNR: 05440-31-12-001-2021-00152-01

SENTENCIA: 106-2024

DECISIÓN Revoca

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

HORA: 02:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 1° de febrero de 2024. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 316 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

De la culpa patronal o culpa plena – Culpa del trabajador –
Concurrencia de culpas

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a esta instancia se declare: i) la relación laboral entre la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. y José Orlando Betancur Villa; ii) se declare la culpa patronal de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. en el accidente de trabajo sufrido por José Orlando Betancur Villa el 2 de febrero de 2014 y iii) se declare la existencia de un contrato de seguro celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Y con fundamento en lo anterior se condene a: i) la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. a pagar a José Orlando Betancur Villa, su esposa e hijos, el pleno

¹ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «002. DEMANDA - AMPARO DE POBREZA - MEDIDAS CAUTELARES»

resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la culpa patronal en el accidente de trabajo; ii) La Previsora S.A. Compañía de Seguros al pago de la indemnización hasta el límite de los amparos del contrato de seguro celebrado con el empleador; iii) indexación e intereses de mora de las condenas, lo extra y ultrapetita y costas.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda que José Orlando Betancur Villa se desempeñó como trabajador oficial de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. en el cargo de operador de planta de potabilización desde el 1º de julio de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2019, cuando recibió la pensión de invalidez por parte de la ARL Mapfre.

Afirma que era de sus funciones realizar el montaje del cilindro de cloro cuando sea reemplazado por uno nuevo. Agrega que el 2 de febrero de 2014 José Orlando Betancur Villa sufrió accidente de trabajo por intoxicación con cloro gaseoso.

Que el accidente de trabajo se debió al incumplimiento de las obligaciones generales de protección y de seguridad frente a sus trabajadores por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P., así:

- Falta de Personal Calificado y Supervisión Inadecuada: La maniobra que realizaba el trabajador era altamente peligrosa y debía ser ejecutada por personal calificado y mínimo por dos operarios. Sin embargo, el señor José Orlando Betancur Villa se encontraba solo en la planta al momento del accidente (5.8.1.).
- Inadecuada Supervisión del Uso de Elementos de Protección Personal: No había personal idóneo que supervisara y asegurara el uso correcto de los elementos de protección personal (5.8.2.).
- Condiciones Inseguras en el Lugar de Trabajo: El lugar de trabajo era inseguro debido a la presencia de fugas de sustancias químicas peligrosas (5.8.3.).
- Falta de Entrenamiento y Capacitación: El trabajador no recibió la adecuada inducción, reinducción, ni capacitación en el manejo de sustancias químicas y no se implementaron las medidas correctivas de seguridad necesarias (5.8.4.).
- Protocolos Inadecuados para la Maniobra de Cambio de Cilindros: Los protocolos existentes en la empresa eran inadecuados para la maniobra de cambio de cilindros de cloro (5.8.5.).
- Falta de Análisis de Trabajo Seguro (ATS): No se realizó ni entregó un análisis de trabajo seguro para el cargo de operador de planta de agua potable (5.8.6. y 5.8.7.).
- Ausencia de Elementos de Protección Personal: El trabajador no contaba con los elementos de protección personal necesarios, pese a que la empresa tenía una matriz al respecto (5.8.8.).

- Reconocimiento de la Inseguridad de los Locales: La empresa reconoció la inseguridad de los locales donde prestaba sus servicios el trabajador, el informe de accidente de trabajo demuestra la falta de mantenimiento de las piezas o máquinas donde acaeció el AT y la ausencia de kit adecuado para el control de emergencias para el trabajador, falta de señalización del área de almacenamiento del cloro y sin tenerse en cuenta la matriz de compatibilidad de sustancias químicas, falta de señalamiento de tanques de sustancias peligrosas y de rutas de evacuación, y el implementando mejoras en la planta solo después del accidente y trasladando el cambio de cilindro a profesional especializado en la materia (5.8.9., 5.8.10., 5.8.12.).
- Falta de Implementación de un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo: Para el momento del accidente, la empresa no contaba con un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo debidamente implementado (5.9.).
- No Cumplimiento con Normas de Seguridad en el Área de Trabajo: El área donde ocurrió el accidente no cumplía con las normas mínimas de seguridad establecidas, como la norma RAS 2000 (5.8.13.).

Narra que el 2 de febrero de 2014 José Orlando Betancur Villa sufrió intoxicación ocupacional grave con cloro gaseoso, con compromiso respiratorio, neumotitis química con sobre infección secundaria y deterioro neurológico progresivo, que pueden explicar los accidentes sufridos el 30 de diciembre de 2014 y el 23 de mayo de 2015 donde se cae y golpea la cabeza y los largos períodos de incapacidad.

El 25 de julio de 2019 la JNCI le declaró 60% de PCL por el accidente de trabajo, en donde además se tuvo en cuenta el concepto médico que indicaba que no existía posibilidad de reincorporación y que su condición era peligrosa para su familia.

Como resultado de lo anterior recibió pensión de invalidez por parte de la ARL Mapfre el 20 de noviembre de 2019, previamente, el 19 de marzo del mismo año había sido internado a la fundación Renacer Hogar de los Abuelos,

Finalmente, se afirma que la situación de salud de José Orlando Betancur afectó profundamente a su familia. Su esposa y sus hijos han experimentado aflicción, sufrimiento y alteraciones en su vida cotidiana y familiar. Su nieto también se ha visto privado de disfrutar de la compañía y actividades comunes con su abuelo.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio², Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dieron contestación³, así:

2.2.1. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO SAN JOSÉ DE LA MARINILLA – ESPA E.S.P.⁴. Acepta los hechos relacionados con el vínculo laboral, las funciones, el accidente de trabajo del 2 de febrero de 2014 y los siguientes, las secuelas y las incapacidades de José Orlando Betancur Villa, la calificación de PCL, el ingreso del trabajador enfermo a un hogar para adultos, el estatus de pensionado.

Los hechos relacionados como culpa del empleador en el accidente de trabajo los niega. Dice que no le constan las capacidades personales y afectivas del trabajador, tampoco los efectos emocionales y psicológicos en el demandante y su familia como consecuencia del accidente de trabajo.

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «005. ADMITE DEMANDA»

³ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «031. 2021-00152 DA POR NOTIFICADO-ADMITE LLAMAMIENTO» y «039. 2021-00152 FIJA FECHA DE AUDIENCIA»

⁴ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «024. CONTESTACION NUMERaada»

Respecto a las pretensiones pide que sen desatendidas y para ello formula las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de culpa: la entidad tomó todas las medidas requeridas para una maniobra segura para los trabajadores, el perjuicio reclamado es improcedente por pluspetición y prescripción.

Como hechos de su defensa narra que, no está en discusión que el cloro es una sustancia peligrosa, así como tampoco que es necesaria para el proceso de potabilización del agua, eje de negocio de la empresa.

Expresa que el almacenamiento del gas se hacía en condiciones adecuadas; que existía un protocolo para el cambio de cilindro y que el trabajador contaba con los elementos de protección y conocía perfectamente la obligación de portarlos, pero desatendió ese deber.

Finalmente llama en garantía⁵ a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitando que en el evento de ser condenada la empresa se

⁵ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «031. 2021-00152 DA POR NOTIFICADO-ADMITE LLAMAMIENTO»

obligue a la aseguradora a asumir las obligaciones que le corresponden.

Lo anterior, fundado en que adquirió con la llamada el Seguro Previpyme Póliza Multiriesgo 1001029, con vigencia desde el 18 de enero de 2014 hasta el 18 de enero de 2015, incluyendo el riesgo de responsabilidad civil patronal, también adquirió el 11 de diciembre de 2013 un seguro de responsabilidad civil 3000203, vigente hasta el 11 de diciembre de 2014.

2.2.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁶. De los hechos de la demanda no le constan la relación laboral entre José Orlando Betancur Villa y ESPA, ni los extremos, ni el cargo o funciones, tampoco el otorgamiento y trámite de la pensión de invalidez. No tiene conocimiento de la composición del núcleo familiar ni de la salud de José Orlando Betancur Villa, ni de las condiciones del accidente laboral ni estructurales de la planta, ni los perjuicios sufridos, así como de las cuestiones relacionadas con su vida personal y familiar. Niega que el empleador no haya cumplido con sus obligaciones, que

⁶ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «036. 2021 00152 ContestacionDemanda Previsora JoseOrlandoBetancurVilla vs Previsora »

el sitio de trabajo fuera altamente inseguro, que el trabajador no haya recibido capacitaciones y que los protocolos no fueran adecuados.

Se opone a todas las pretensiones y presenta como excepciones de mérito la ausencia de responsabilidad patronal en el accidente ocurrido el 2 de febrero de 2014, hecho exclusivo de la víctima, fuera de la realidad la calificación y tasación de los perjuicios. Respecto al llamamiento en garantía propone las excepciones de mérito de límite de valor asegurado y deducible pactado.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual desestima las pretensiones invocadas sin condenar en costas a los accionantes en virtud del amparo de pobreza concedido.

Consideró la a quo que, la causa del accidente y su resultado fue el actuar imprudente del señor José Orlando Betancur.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la parte demandante presenta recurso de apelación para que sea revocada la sentencia de primera instancia cuestionando la valoración probatoria y la interpretación de la jueza sobre la responsabilidad del empleador.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte accionante y accionadas. descorrieron el traslado, así:

2.5.1. PARTE DEMANANTE. Encabezada por José Orlando Betancur Villa y su familia, buscan que se declare la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de La Marinilla en un accidente de trabajo ocurrido el 2 de febrero de 2014, que resultó en la invalidez y posterior fallecimiento del trabajador. Alegan que el accidente fue causado por negligencia del empleador en proporcionar un entorno seguro y los equipos de protección necesarios, lo que llevó a la intoxicación del trabajador con cloro gaseoso.

Los demandantes solicitan que se condene a la empresa a pagar una indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos, argumentando que el empleador incumplió sus obligaciones de seguridad y salud laboral, lo que derivó en el accidente y las graves secuelas para el trabajador y su familia

2.5.2. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO SAN JOSÉ DE LA MARINILLA – ESPA E.S.P. Pretende que el Tribunal confirme la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, argumentando que:

A. Cumplió con su responsabilidad: La empresa sostiene que actuó con la diligencia y el cuidado debidos para proteger la salud y la seguridad del trabajador. Menciona que se implementaron diversas medidas de seguridad, como la capacitación, la entrega de elementos de protección personal, y la creación de protocolos para manejar el cloro gaseoso. Aseguran que no hubo una omisión significativa que incrementara el riesgo inherente al trabajo.

B. Culpa del trabajador: ESPA argumenta que el accidente fue resultado de la desatención de los protocolos de seguridad por parte de José Orlando Betancur. Según la empresa, Betancur asumió conscientemente un riesgo al no seguir los procedimientos establecidos, lo que resultó en su accidente.

C. Prescripción de la acción: ESPA también alega que la acción está prescrita, indicando que la primera reclamación formal se realizó mucho después del accidente, lo que debería invalidar las demandas presentadas en su contra.

2.5.3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Busca que el Tribunal confirme la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Sus argumentos se centran en:

A. Falta de responsabilidad: La Previsora sostiene que la sentencia de primera instancia fue correcta al determinar que la culpa del accidente recayó exclusivamente en el trabajador, José Orlando Betancur, quien presuntamente no siguió los protocolos de seguridad establecidos por la empresa.

B. Culpa del trabajador: Argumentan que la conducta imprudente y negligente del trabajador fue la causa directa del accidente, y que, por lo tanto, no existe un nexo de causalidad entre la actuación del empleador y el daño sufrido.

C. Valoración de pruebas: La aseguradora defiende que el tribunal de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas presentadas, tanto documentales como testimoniales, y que estas no demostraron que el empleador hubiera incumplido sus obligaciones de seguridad.

2.6. HECHOS SOBREVINIENTES.

Con posterioridad a la presentación de la demanda y en el transcurso del proceso en primera instancia, luego de vencerse los términos previstos para la petición de pruebas, mediante mensaje de datos del 10 de noviembre de 2023 se agregó por la parte accionante el registro civil de defunción de José Orlando Betancur Villa, ocurrida el 30 de octubre de 2023.

Documento que las partes tuvieron la oportunidad procesal de controvertir en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023, sin que se presentara algún reparo sobre el nuevo hecho o respecto el documento.

Aceptando, como es, que en el transcurrir del proceso existen situaciones sobrevinientes que generan hechos nuevos que deben conocerse al interior del proceso, como ocurrió con el deceso de José Orlando Betancur Villa, quien hacía parte de los sujetos procesales de la parte demandante, representado por Angela Sofia Montoya

Cataño en virtud de la sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, en donde se ordenó la adjudicación de apoyo transitorio en favor de José Orlando Betancur Villa, para entre otros, otorgar poder para diligencia judicial de cara a la protección de sus derechos laborales y de la seguridad social.

Dado la anterior asistencia, con su fallecimiento no se hizo necesario declarar sucesión procesal, circunstancia por la cual, en caso de accederse a las pretensiones económicas, desde ya se dirá que estas deberán ir con destino a la sucesión de José Orlando Betancur Villa.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes en este caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. cumplió o incumplió sus obligaciones legales de seguridad y protección respecto a José Orlando Betancur, si incurrió en incumplimiento, establecer si ello habría llevado al accidente que causó su invalidez y posterior fallecimiento.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las

pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No es motivo de discusión en esta instancia que: i) entre la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. y José Orlando Betancur Villa existió una relación laboral desde el 1° de julio de 2012 y el 20 de noviembre de 2019; ii) durante la cual el trabajador se desempeñó como operador de planta de potabilización y iii) que este sufrió un accidente de trabajo 2 de febrero de 2014 por intoxicación con cloro gaseoso en las instalaciones de la P.T.A.P. de la empresa.

3.2.1. De la culpa patronal.

Para analizar el tema objeto de examen, partimos del postulado que la culpa del empleador acarrea el pago de una indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

También, en reciente jurisprudencia⁷, fue aclarado que la indemnización plena de perjuicios contenida en la norma transcrita, está ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador, con lo cual, para que proceda su pago, debe acreditarse no solo el daño a la integridad a la salud del trabajador, como ya dijimos, también la culpa suficientemente comprobada; lo que significa la existencia de una prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, precisados en el art. 56 del C.S.T y que

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Laboral, SL633-2020, 26 de febrero de 2020 MP Gerardo Botero Zuluaga. Rescatada de: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

existe un nexo causal entre este incumplimiento y el accidente o enfermedad profesional padecida.

Carga probatoria que, le corresponde al trabajador demandante o sus beneficiarios, mientras que al empleador le corresponde, probar la causa de la extinción de su responsabilidad, tal como lo dispone el art. 1757 *ibidem* (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017)⁶.

Corolario de lo expuesto, la parte actora debe probar:

- Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.
- Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

3.2.1.1. Del accidente de trabajo.

Sobre la existencia del accidente de trabajo se conoce desde la demanda que, José Orlando Betancur Villa sufrió un accidente de trabajo el 2 de febrero de 2014. Lo anterior se demuestra con el documento obrante en la página 138 del expediente digitalizado, denominado: «Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante (FURAT)» en el que se lee:

¿Causó la muerte del trabajador?		No					
Fecha Accidente	Hora HH:MM	Municipio	Código	Departamento	Código Zona	Día Accidente	Tiempo laborado antes del AT HH:MM
02/02/2014	18:00	MARINILLA	440	ANTIOQUIA	5 Urbana	Domingo	04:00
¿Estaba realizando su labor habitual?		Si Labor ejecutada en el momento del Accidente					
Código (CIUO-88)	8164	OPER DE INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUA Y AFINES					
Mecanismo o forma del accidente.			Lugar del accidente.		Jornada de ocurrencia del AT		
EXPOSICION A, O CONTACTO CON, SUST NOCIVAS O			Dentro de la Empresa		Normal		
Sitio del accidente de trabajo			Tipo de Accidente de trabajo				
AREAS DE PRODUCCION			PROPIOS DEL TRABAJO				
Tipo de lesión		Agente causante de la lesión			Parte del cuerpo aparentemente afectada		
[*]ENVENENAMIENTO O INTOXICACION AGUDA O ALERGIA		[*]MATERIALES, SUSTANCIAS Y			LESIONES GENERALES U OTRAS		

Existiendo así demostración del accidente de trabajo.

3.2.1.2. Del daño.

En cuanto a que el accidente de trabajo le produjo un daño al trabajador, acudimos al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, expedido el 25 de julio de 2019, obrante en

la página 138 y ss., allí se lee como antecedente laboral del calificado que, José Orlando Betancur Villa se encuentra incapacitado desde hace 5 años y se define una PCL de 60% con fecha de estructuración 10 de mayo de 2017 por accidente de trabajo, así como el registro de su progresivo y acelerado deterioro que finalizó con su muerte el 30 de octubre de 2023.

3.2.1.3. Nexos causal entre el daño y la culpa del empleador.

Para determinar si el a quo se equivocó al concluir que el empleador obró con diligencia y cuidado respecto de la ocurrencia del accidente laboral que sufrió José Orlando Betancur Villa, se procede a analizar los medios de pruebas generados de manera inmediata con ocasión del accidente de trabajo resaltados en el recurso de apelación:

- A. El empleador entrega en respuesta de derecho de petición, documento con la investigación laboral⁸, en donde se lee:

⁸ Página 177 y ss. del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «002. DEMANDA - AMPARO DE POBREZA - MEDIDAS CAUTELARES»

- ◆ Fecha del evento: 02 de febrero de 2014
- ◆ Hora de ocurrencia: 17:55 pm
- ◆ De acuerdo con las versiones, **Carlos Alberto Ríos Escobar, se comunicó** con el operario disponible a las **17:00 pm** para solicitarle la viabilidad para apagar la planta de bombeo y **José Orlando le solicita que por favor se presentara a la PPTAP** para realizar el cambio de cilindro de cloro. Carlos Ríos expresa que **cuando llega a la planta** de tratamiento ya estaba **culminando** la actividad, «todo se encontraba bien» dice este y finaliza apuntando que luego se dirigió a la planta de bombeo para apagar los equipos y José Betancur sale a abrir la puerta.
- ◆ Según la versión de José Orlando Betancur ingresa nuevamente a la planta, al entrar a las instalaciones físicas percibe e inhala cloro, que de inmediato se activa la **alarma** y huye al segundo nivel donde su estado de salud se descompensa de inmediato. Logra avisar telefónicamente al operario Arley de Jesús Castaño quien se dirige a la planta para ayudar a controlar la emergencia.
- ◆ Según la versión de Arley Cataño ingresa por la parte posterior de la planta y encuentra a su compañero en estado crítico, inmediatamente da aviso al director técnico y se habilita la cadena de llamadas. Agrega que se pone los elementos de protección personal y trata de controlar la emergencia.

- ◆ **Versión Ingeniero Proveedor Acuambiente**

Según la inspección realizada el accidente se dio por la válvula del clorador por deterioro de empaque (resorte) ocasionando la fuga en 10 pmm (sic), el cilindro y llaves sin ninguna anomalía.

- ◆ **Causas inmediatas (actos inseguros)**

- Inhalación de gases
- No uso de EPP
- No acatar el protocolo de cambio de cilindro, (prueba con amoniaco, para detector fuga – contar con la presencia de compañero de planta para realizar el cambio)

- ◆ **Controles en el medio**

- Evaluar y documentar el protocolo para cambio de cilindro de cloro de una tonelada.
- Evaluar y documentar el plan de emergencia (equipos y capacitación)

♦ **Medidas correctivas por parte de la empresa**

- Recarga de los dos autocontenidos... fecha de vencimiento 08/05/2014
- Cambio de cartuchos de la careta con filtros y protector facial
- Mantenimiento de ambos cloradores, cambio de válvulas, manguera de cobre y el racor de salida
- Compra de mangaveleta
- Kit para el control de emergencias Kit B – Amarillo para el control de fugas en tambores

3.2.1.3.1. Las normas que regulan el manejo seguro del cloro gaseoso disponen que:

A. El Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencia y Medio Ambiente – CISTEMA⁹, el manejo de los cilindros o tanques que contienen el producto exigen el conocimiento de los posibles riesgos:

- Peligro de explosión e incendio
- **Muy alta toxicidad**

⁹ https://www.arlsura.com/files/manejo_seguro_gas_cloro.pdf

- **Escape por dispositivos defectuosos**

El ingeniero de la empresa proveedora de cloro gaseoso documenta que, su inspección arrojó como resultado que el «*accidente se dio por la válvula del clorador por deterioro de empaque (resorte)*»; con lo que evidencia este Tribunal que la empresa ESPA desconoció el riesgo de escape por dispositivos defectuosos, dado que no acreditó en el plenario, cuándo realizó mantenimiento o cambio del dispositivo que se reporta deteriorado, lo que lleva a este Tribunal al convencimiento de que la manguera de conexión del cloro gaseoso, no estaba en condiciones de operación.

B. SISTEMA también establece entre otras, las siguientes recomendaciones en su manipulación:

- Abra lentamente las válvulas reguladoras. Nunca use fuerza para abrir válvulas.

Recomendación que debe hacer parte del mentado protocolo verbal, pero del dicho de Wilson Antonio Cardona se conoce lo

contrario, que para abrir la válvula hay que darle un golpe seco¹⁰, lo que necesariamente implica el concepto de fuerza.

C. SISTEMA identifica como elementos de protección personal respiratorio los siguientes:

- Para concentraciones de 0.25 ppm hasta 1 ppm: utilizar respirador full-face con cartucho para gases ácidos.
- Para concentraciones entre 1 ppm hasta 10 ppm: respirador línea de aire con botella de escape.
- Concentraciones >10 ppm: Equipo autocontenido.

De acuerdo con lo demostrado en el proceso, José Orlando Betancur Villa estuvo expuesto el 2 de febrero de 2014 a una concentración de 10ppm, que era el valor que marcaba la alarma por la fuga en el cuarto de cloración, lo que quiere decir que para atender la emergencia no era suficiente el respirador o máscara *full face*, sino que necesitaba un respirador de línea de aire con botella

¹⁰ Minuto 2:34:10 del archivo mp3 del expediente digitalizado denominado «107. 05440311200120100015200_L054403112001CSJVirtual_02_20240126_093000_V»

de escape, sin que se tenga por acreditado la existencia de este en la empresa.

Por otro lado, el sistema de alarmas se entiende no estaba ubicado en un lugar idóneo ya que, como lo manifiesta Wilfer Giraldo Cardona, encargado de seguridad y salud en el trabajo para la época de los hechos, José Orlando Betancur Villa le manifestó que como era de día no vio que la alarma luminosa se encontraba prendida. Lo que la hace inútil para su función.

Finalmente, no se demostró por parte de ESPA que la Hoja de Seguridad con la información del cloro se encontraba en un lugar visible, de fácil acceso a los trabajadores.

Con todo lo anterior y al valorarse los medios de convicción en conjunto, más la investigación del accidente de trabajo realizada por el empleador es que la Sala concluye que existió un factor que incidió en la materialización de la fuga de gas e inhalación de cloro gaseoso por parte de José Orlando Betancur Villa y fue la fuga que generó la emergencia de exposición al cloro gaseoso, asociado a los riesgos que debían ser conocidos y previstos por el dador del empleo, esto es, *el*

escape por dispositivos defectuosos en el manejo de los cilindros. Así viene consignado por el ingeniero de Acuambiente en la investigación del accidente de trabajo, explicando el origen de la fuga en el deterioro del empaque – resorte – de la válvula de clorado, generándose una condición insegura en el puesto de trabajo y una causa inmediata para la ocurrencia de accidentes.

3.2.1.3.2. Actuación del empleador que es contraria al marco normativo colombiano en seguridad y salud en el trabajo, inicialmente a la Resolución 2400 de 1979 que de manera específica en el capítulo que regula sobre las *tuberías y conductos* señala que:

ARTÍCULO 353. Todos los sistemas de tuberías deben ser examinados periódicamente para corregir defectos en válvulas, conexiones o tubos corroídos.

Después, con la Ley 55 de 1993 se aprobó el Convenio 170 de la OIT y la Recomendación 177 sobre seguridad en el uso de productos químicos en el trabajo, estableciéndose su aplicación a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos, y regulando el deber del empleador a la información y la

formación de los trabajadores en forma continua sobre los **procedimientos y prácticas a seguir con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo** (literal d) del artículo 15).

Sobre este tema, al adjuntarse la hoja de vida de José Orlando Betancur Villa observó la Sala que se encuentran 5 certificados de competencia laboral:

- Manejar la información de los procedimientos técnicos establecidos según los requerimientos organizacionales, expedido el 29 de diciembre de 2009 y con vigencia hasta el mismo día y mes del año 2014.
- Emplear condiciones de salud y seguridad en los ambientes de trabajo, expedido el 29 de diciembre de 2009 y con vigencia hasta el mismo día y mes del año 2014.
- Asegurar la gestión operativa de los productos químicos requeridos en los procesos de tratamiento, expedido el 29 de

diciembre de 2009 y con vigencia hasta el mismo día y mes del año 2014.

- Caracterizar el agua en el sistema de potabilización de acuerdo con el comportamiento de los procesos de tratamiento la normatividad legal y las normas técnicas, expedido el 29 de diciembre de 2009 y con vigencia hasta el mismo día y mes del año 2014.
- Asegurar la continuidad de los procesos en los sistemas de tratamiento de agua, expedido el 29 de diciembre de 2009 y con vigencia hasta el mismo día y mes del año 2014

También se lee la asistencia a las siguientes capacitaciones antes del 2 de febrero de 2014:

- Manejo de traje de autocontenido – 2 de octubre de 2012
- Introducción a buenas prácticas en el laboratorio – 9 de abril de 2013

- Ley 100 – 11 de abril de 2013
- Cifras significativas – 23 de abril y 7 de mayo de 2013
- Factores unitarios de conversión - 21 de mayo de 2013
- Métodos analíticos - 28 de mayo y 4 de junio de 2013

Con estas certificaciones, que son las mismas a las que se refiere el testigo Wilfer Giraldo (encargado de seguridad y salud en el trabajo en febrero de 2014) en su declaración¹¹, el trabajador demuestra tener las competencias para ejercer el trabajo, mas no que en efecto existían capacitaciones sobre los procedimientos y prácticas que debían seguirse en la ESPA para el manejo seguro del cloro gaseoso en el trabajo, sobre este puntual asunto es que se requería acreditar las capacitaciones.

Por otro lado, entre quienes dijeron haber recibido capacitaciones

¹¹ Minuto 2:09:09 del archivo mp3 del expediente digitalizado denominado «106. 05440311200120100015200_L054403112001CSJVirtual_01_20240126_093000_V»

para el cargo de operador de planta de tratamiento, está Jorge Iván Serna, pero, agregó que, estas le eran impartidas por José Orlando Betancur Villa y antes del accidente no supo de la realización de simulacros ni que la empresa proveedora de cloro realizara capacitaciones.

Mientras que el testigo, Wilson Antonio Cardona, refiere la existencia de capacitaciones y simulacros, pero no es claro en citar la periodicidad antes y después del 2 de febrero de 2014.

3.2.1.4. Así, la falta de demostración en el cumplimiento del examen periódico para corregir defectos en las válvulas y la falta de prueba en las capacitaciones continua, son suficientes para declarar el nexo causal entre el accidente de trabajo y el daño inicial, sufrido por José Orlando Betancur Villa, como es el de una pérdida de capacidad laboral del 60,00%.

Por tanto, no es necesario revisar los demás argumentos de apelación respecto a la entrega o necesidad de los elementos de protección.

Considera procedente esta sala la declaración de culpa patronal de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. en el accidente de trabajo que sufrió José Orlando Betancur Villa el 2 de febrero de 2014.

Declaración que se mantiene, a pesar de que la primera instancia encontró demostrada solo la culpa del trabajador por exceso de confianza al realizar sus funciones; dejando de lado que el empleador es el titular del plan de acciones preventivas y correctivas de los riesgos que amenacen la seguridad del trabajador, ya que es su obligación legal procurar un ambiente laboral sano y seguro. Prevención y corrección de riesgos que el empleador no hizo, omisión que fue determinante para la ocurrencia del siniestro. Y es que no puede ignorarse que la culpa en que pudo haber incurrido el trabajador configura la concurrencia de culpas, lo cual no elimina la culpa encontrada en cabeza del dador del empleo.

Como la primera instancia no llegó a la misma conclusión, la sentencia será revocada, para declarar que el empleador incurrió en

culpa patronal que determinante en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador José Orlando Betancur.

Llegados a este punto, es procedente entrar a estudiar la procedencia de las pretensiones indemnizatorias, como sigue:

3.2.2. De la indemnización de perjuicios que regula el artículo 216 del CST.

Se trata de una indemnización total u ordinaria de perjuicios cuyo monto no se encuentra tarifado en la ley, como sí lo están las prestaciones económicas del sistema de riesgos laborales, pues su monto se rige por las normas que en el código civil establecen la indemnización de perjuicios a cargo de quién ocasiona un daño a otro. Incluye entonces, los perjuicios morales, los materiales en su doble acepción de daño emergente y lucro cesante.

3.2.2.1. Del lucro cesante, el cual se divide en pasado/consolidado y futuro.

Recordamos que el lucro cesante surge cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor proporción debido a la pérdida de capacidad laboral o la muerte. Se divide en dos aspectos: pasado o consolidado y futuro.

Del **lucro pasado o consolidado**: este se entiende como aquel producido desde la fecha de finalización del contrato de trabajo hasta la fecha de la sentencia. (SL9396-2016 MP Jorge Luis Quiroz Alemán y la sentencia 43203 6 de septiembre de 2012 MP Carlos Ernesto Molina Monsalve; reiterado en sentencia SL1047-2019 MP Donald Dix Ponnefz).

Sin embargo, para la Sala no hay lugar a la liquidación de este como quiera que José Orlando Betancur Villa no dejó de percibir ingresos económicos dado que la finalización del contrato de trabajo fue concomitante con el reconocimiento de la pensión de invalidez la que

recibió hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que no se demuestra la existencia de una mengua en sus ingresos.

En punto al **lucro cesante futuro**: se causa desde la calenda en que se emite la providencia y hasta el cumplimiento de la edad, conforme a la expectativa de vida probable del trabajador; también se caracteriza porque¹²:

- Indemniza un daño cierto; certeza que se deriva, del derecho que tenía el damnificado a percibir esas ganancias en el momento en que se generó el daño.
- Excluye una mera expectativa o una probabilidad de “beneficios futuros”.
- Reconoce la privación de los lucros a los cuales el titular tenía derecho.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; SC7824-2016 MP. Margarita Cabello Blanco.

Para el caso bajo estudio, la Sala estima la procedencia de estos, pese a la muerte del extrabajador, dado que es una consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 2 de febrero de 2014 y, para la fecha de presentación de la demanda el ingreso pensional que reemplazó el salarial se constituye en un derecho que podía disfrutar en el periodo de esperanza de vida.

Para efectos de la liquidación tenemos en cuenta que el demandante a la fecha de su muerte tenía 65,46 años y una vida probable de 228 meses (19 años de esperanza de vida, según Resolución 1555 de julio 30 de 2010); de los que descontamos los meses vividos entre el último cumpleaños antes del fallecimiento y los meses entre el fallecimiento y la fecha de liquidación que es la de la presente providencia, para un total de 212,16 meses a indemnizar; con la siguiente fórmula:

$$LCF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

LCF = Valor Perjuicio Lucro Cesante Futuro

Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada, conforme se hizo inicialmente, \$1.218.750

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses a liquidar: 212.16

$$\text{LCF} = \$ 1.218.750 \times \frac{(1 + 0,004867)^{212.16} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{212.16}}$$

$$\text{LCF} = \$ 1.218.750 \times \frac{(1,004867)^{212.16} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{212.16}}$$

$$\text{LCF} = \$ 1.218.750 \times \frac{2,801284 - 1}{0,004867 \times 2,801284}$$

$$\text{LCF} = \$ 1.218.750 \times \frac{1,801284}{0,013634}$$

$$\text{LCF} = \$ 1.218.750 \times 132,117060$$

$$\text{LCF} = \$ 161.017.666,88 \text{ por concepto de lucro cesante futuro}^{13}.$$

Suma por la cual se elevará condena.

3.2.2.2. De los perjuicios morales

En reciente pronunciamiento, la Alta Corporación (SL 1900-2021) recordó que estos perjuicios, se reconocen tanto a la víctima como a quienes son cercanos a ella y sufren igualmente con los padecimientos que le aquejan en los términos del artículo 216 del

¹³ Liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 adscrito a esta Corporación y que se adjunta a esta providencia para ser parte integrante de la misma.

CST, siempre y cuando, acredite *«haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta»*. (CSJ SL7576-2016).

Precisó que los mismos, se clasifican en objetivados y subjetivados, (CSJ SL4794-2018); los **primeros**, resultan de las repercusiones económicas de las angustias o daños psíquicos a consecuencia del hecho dañoso y los **segundos**, los que lesionan únicamente *«aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.»*

Su liquidación se somete al arbitrio del juez, quien deberá basarse en las circunstancias específicas del caso objeto de estudio¹⁴, sin que

¹⁴ Véanse sentencias CSJ SL10194-2017 y SL 17547-2017

ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular¹⁵.

En esta ocasión se solicita el pago de estos perjuicios para: i) el trabajador: José Orlando Betancur Villa; ii) su esposa: Angela Sofia Montoya Cataño; iii) 3 hijos: Jonathan Alexis Betancur Montoya, Jesús Esteban Betancur Montoya y Ana María Betancur Montoya y iv) un nieto: Joel Serna Betancur; quienes, de acuerdo con el hecho 5.15 de la demanda: «[p]ara el momento del accidente de trabajo, el señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA convivía con su cónyuge ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO y sus hijos JONATHAN ALEXIS BETANCUR MONTOYA, JESUS ESTEBAN BETANCUR MONTOYA y ANA MARÍA BETANCUR MONTOYA, descendencia que para la época contaba con 24, 17 y 16 años respectivamente; el 23 de mayo de 2018 el grupo familiar del trabajador se completó con el nacimiento de su nieto JOEL SERNA BETANCUR» y se complementa en el hecho 5.17., 5.18., 5.19 y 5.20 que:

A. José Orlando Betancur Villa:

[P]erdió su matrimonio, se vio privado de la posibilidad de ver crecer profesionalmente sus hijos, de disfrutar de su nieto y de llevar a cabo

¹⁵ En la decisión SL1900.2021, la Sala también remite a las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 CSJ SL, 16 oct. 2013, rad. 42433

las actividades normales de padre y niña, así como de abuelo y nieto, tales como jugar, montar en bicicleta y actividades lúdicas en general, situación abiertamente desfavorable que ha generado un padecimiento interno que se hace explícito material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia y otros signos expresivos, además del padecimiento experimentado por los cambios en su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial y en general las secuelas que el hecho dañoso ha tenido y tendrá en el desenvolvimiento social del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA en vista de los cambios externos en su comportamiento.

B. Angela Sofía Montoya Cataño:

[P]adece sendos sentimientos de aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica y desolación por ver a su ser querido dramáticamente afectado en su integridad física y mental como producto del daño neurológico, quién además sufre un daño a la vida de relación que se configura por la imposibilidad física para realizar las actividades que normal y cotidianamente realizaban en su vida de pareja y de familia antes de la ocurrencia del accidente de trabajo y que reportan placer al vivir, razón por la cual viene sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "modus vivendi", debido a que la pareja ha perdido la posibilidad de realizar una serie de actividades que hacen más agradable su existencia, como lo es en este caso los hábitos y prácticas propias de una vida en pareja, desempeño sexual, laboral y las situaciones familiares que se han dejado de compartir y disfrutar por la grave pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA, lo cual ha truncado abruptamente el proyecto, calidad de vida y desarrollo vivencial de la señora ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO.

C. Jonathan Alexis Betancur Montoya, Jesús Esteban Betancur Montoya y Ana María Betancur Montoya:

[P]adecen de sendos sentimientos de tristeza, congoja, pesar e impotencia como producto del grave daño neurológico que sufre su padre, lo cual ha alterado de manera desfavorable sus condiciones de existencia.

D. Joel Serna Betancur:

[S]e ha visto y se verá privado del goce de actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de los niños, tales como haber sido cargado por su abuelo en el inicio de su existencia, realizar actividades con su ascendente como jugar, correr, montar en bicicleta y otras acciones que el señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA no puede realizar ya que ni siquiera está en capacidad de reconocerlo, darle un abrazo o un beso, por encontrarse impedido físicamente como producto de la lesión neurológica originada en el accidente de trabajo, por lo que se ha visto y se verá afectado en el entorno personal, familiar y social por los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones definitivas que debe soportar al no poder disfrutar de un abuelo en toda la magnitud de su fuerza física, derecho a disfrutar de un abuelo sano que en el orden normal de los acontecimientos todo niño debería gozar. En su órbita interior, el niño JOEL SERNA BETNCUR por el resto de su vida padecerá los sentimientos de tristeza, congoja, pesar, impotencia y aflicción connaturales de ver a su abuelo totalmente enajenado mentalmente por el resto de su existencia.

Sobre estas circunstancias la Corporación hace el siguiente análisis probatorio: i) existe registro de matrimonio¹⁶ entre José Orlando Betancur Villa y Angela Sofia Montoya Cataño el 27 de diciembre de 1986, así como la acreditación de parentesco¹⁷ de que en el

¹⁶ Página 128 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «002. DEMANDA - AMPARO DE POBREZA - MEDIDAS CAUTELARES»

¹⁷ Página 132 y ss. del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «002. DEMANDA - AMPARO DE POBREZA - MEDIDAS CAUTELARES»

matrimonio se procrearon Jonathan Alexis Betancur Montoya, Jesús Esteban Betancur Montoya y Ana María Betancur Montoya. Además, que las pruebas testimoniales escuchadas revelan que esta era la constitución del núcleo familiar con lo que se acredita el lazo de amor, respeto, solidaridad, comprensión y convivencia, estableciéndose un vínculo legal, afectivo y moral entre ellos y que da lugar a que tanto el trabajador accidentado como sus familiares reclamen perjuicios morales en igualdad de condiciones pues no existe prueba que permita inferir alguna diferencia razonable.

A. José Orlando Betancur Villa: Repasada toda la historial médica son concluyentes los siguientes medios probatorios.

En el Dictamen de la de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, expedido el 25 de julio de 2019 concluyó que las secuelas neurológicas y psiquiátricas (compromiso respiratorio, neumonitis química con sobreinfección secundaria y deterioro neurológico progresivo) son consecuencias del accidente de trabajo y que ninguno de los profesionales (toxicología, neurología y psiquiatría) cuestiona esta situación (intoxicación grave con cloro gaseoso) genera alteración neurológica.

Si bien el monto de la reparación económica por este concepto no representa una reparación exacta del daño, en uso de la

discreción del juzgador la Sala fijará para José Orlando Betancur Villa el tope indemnizatorio máximo que al respecto se conoce ha fijado la jurisprudencia laboral, que corresponde a 100 S.M.L.M.V.¹⁸ al momento del pago, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 de la C.P. por la intensidad del sufrimiento que se desprende de la historia clínica, sufrió el trabajador, dado el compromiso neurológico, respiratorio, los cuadros depresivos, demencia, la necesidad de asistencia permanente para todas sus actividades básicas y avanzadas de la vida diaria, hablar con un lenguaje incomprensible y darse a entender por gestos, llegar al punto de quedarse sin discurso ni memoria, adicción a comer hierba y tierra, sentimientos de frustración y llanto, reconocer solo en algunas ocasiones a su familia, tornarse agresivo al punto de estar amarrado, ser separado de su grupo familiar por constituirse en un miembro peligroso para su familia por lo que necesitó ser internado en un albergue de larga estancia.

Este mismo predicamento se aplica para su grupo familiar por la situación que les tocó vivir como espectadores del detrimento físico y

¹⁸ La condena en salarios mínimos se hace con fundamento en el precedente vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL5154-2020 y SL4223-2022.

cognitivo de su ser querido, la lesión a sus sentimientos, dolor, aflicción. Que, por la calidad de esposo y padre, el daño causado en ellos y las secuelas o cicatrices en el desenvolvimiento de su vida a partir del accidente de trabajo y desde que empezaron a ser evidentes las secuelas hasta llegar a actos de violencia contra su esposa, serán de mayor intensidad.

Considerando que los hechos son impactantes para terceros como los testigos, por ejemplo, mucho más para el mismo trabajador y sus seres queridos, quienes alguno de ellos tuvo la necesidad de buscar acompañamiento psicológico, como fue el caso de Angela Sofia Montoya Cataño y Ana María Betancur Montoya esposa e hija respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación encuentra ajustado a los parámetros jurisprudenciales, reconocer como perjuicios morales subjetivados a cada uno de los demandantes: causante, esposa e hijos, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V al momento del pago y a cargo del empleador demandado.

Se absuelve a la empresa, del pago de perjuicios morales subjetivados pretendidos por Joel Serna Betancur, puesto que, como se ha señalado anteriormente, estos se originan en el dolor interno y afectación psíquica, que sufre el trabajador y los miembros de su núcleo familiar; en este caso, estos no aparecen demostrados ni son susceptibles de presunción cuando el menor ha nacido en el año 2018, más de 4 años después del accidente de trabajo.

3.2.2.3. Daño a la vida de relación.

También descritos como perjuicios fisiológicos o perjuicios a la salud.

Estos conceptos ya fueron definidos en decisión del año 2010:

En cuanto a los perjuicios fisiológicos advierte la Sala que esa clase de daño ha sido admitida en la jurisprudencia laboral, civil y administrativa, y se genera como lo señaló la Sala en sentencia de 22 de enero de 2008, rad. N° 30621, por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral,

inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”¹⁹

Y en reciente jurisprudencia se ha definido como:

[U]na afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, *«en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»* (CSJ SC665-2019)²⁰

En este orden de ideas, para la Sala, los perjuicios por daño a la vida en relación, dado lo descrito probatoriamente y la narrativa de los compañeros de trabajo que vinieron a rendir testimonio, además con la historia clínica de José Orlando, se encuentran probadas las limitaciones que tuvo en el desempeño de sus actividades cotidianas,

¹⁹ BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; MP: Eduardo López Villegas, 16 de marzo de 2010 radicación 35261.

²⁰ BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; MP: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR; SL492-2021, 10 de febrero de 2021.

familiares, laborales y sociales, esto es, como esposo, padre, trabajador, amigo etc.

Por ello se calculan los perjuicios de daño a la vida de relación para José Orlando en 50 SMLMV.

3.2.3. Como en el presente proceso se encuentra probado que José Orlando Betancur Villa Falleció el 30 de octubre de 2023, las condenas a su favor serán dispuesta con destino a la sucesión.

3.2.4. No prospera la excepción de prescripción como quiera que el dictamen de PCL fue expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de julio de 2019, entre esta fecha y la de la presentación de la demanda, que lo fue el 24 de agosto de 2021, no transcurrió el término trienal. Las demás excepciones quedan implícitamente resueltas.

3.2.5. De la llamada en garantía.

Para analizar si procede en este caso, como pretende la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P., hacer valer la póliza de cumplimiento número 1001029, tomada ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por la empresa a su favor con una vigencia del 10 de enero de 2014 al 18 de enero de 2015 por valor de \$258.190.365, nos remitimos al contenido de esta²¹ y entre los rubros de cobertura se lee:

Responsabilidad civil patronal : 50 smmlv por empleado máximo 100 smmlv vigencia año, en exceso de los límites de la seguridad social vigente: ampara la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones corporales a empleados derivados de accidentes de trabajo en cuanto excedan las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el artículo 216 del C.S.T., se cubre igualmente la responsabilidad civil del asegurado por demandas que sus empleados le presenten bajo el artículo 216 arriba citado y teniendo en cuenta que cualquier indemnización se hará en exceso de las prestaciones establecidas en el código sustantivo del trabajo y/o cualquier otra indemnización.

La indemnización derivada de la culpa plena que viene reconocida se encuentra en el marco obligacional dentro del contrato laboral, luego, es responsabilidad civil patronal como indica la póliza. Se encuentra procedente condenar a la aseguradora en virtud de que el riesgo se materializó en la vigencia de la póliza y es un riesgo asegurado por el

²¹ Página 15 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «020. LLAMAMIENTO NUMERADO»

tomador la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P., que resultó vencido en este juicio, hasta el monto de la disponibilidad de la suma asegurada.

3.2.6. De las costas procesales en primera instancia.

Dada la revocatoria de la sentencia de primera instancia y el reconocimiento de gran parte de las pretensiones se condena en costas de primera instancia a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P., y a favor de Angela Sofia Montoya Cataño, Jonathan Alexis Betancur Montoya, Jesús Esteban Betancur Montoya y Ana María Betancur Montoya. Las agencias en derecho serán fijadas por el juzgado del conocimiento.

Al resultar vencida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, hay lugar a la condena en costas procesales de primera instancia a su cargo y a favor de Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. Las agencias en primera instancia las fijará el juzgado.

3.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Como la sentencia de segunda instancia revoca la del a quo, se condena en costas procesales a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P., y a favor de Angela Sofia Montoya Cataño, Jonathan Alexis Betancur Montoya, Jesús Esteban Betancur Montoya y Ana María Betancur Montoya. Se fija como agencias en derecho 1 S.M.L.M.V para cada uno.

Al resultar vencida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, hay lugar a la condena en costas procesales de segunda instancia a su cargo y a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. se fijan en suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. a favor de la parte demandada que funge como llamante en garantía

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 1° de febrero de 2024, en su lugar:

SEGUNDO: Declarar que, en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por José Orlando Betancur Villa el 2 de febrero de 2014, existió culpa plena de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P.

TERCERO: Condenar a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. a pagar:

A. Con destino a la sucesión del trabajador fallecido José Orlando Betancur Villa, los siguientes conceptos y valores:

- a. Lucro cesante futuro: \$161.017.666,88
- b. Perjuicios morales subjetivados: 100 S.M.L.M.V para la fecha de hacerse efectivo el pago.
- c. Daño a la vida de relación: 50 S.M.L.M.V para la fecha de hacerse efectivo el pago

B. Para Angela Sofía Montoya Cataño:

- a. Perjuicios morales subjetivados: 100 S.M.L.M.V para la fecha de hacerse efectivo el pago

C. Para Jonathan Alexis Betancur Montoya:

- a. Perjuicios morales subjetivados: 100 S.M.L.M.V para la fecha de hacerse efectivo el pago

D. Para Jesús Esteban Betancur Montoya:

- a. Perjuicios morales subjetivados: 100 S.M.L.M.V para la fecha de hacerse efectivo el pago

E. Para Ana María Betancur Montoya:

- a. Perjuicios morales subjetivados: 100 S.M.L.M.V para la fecha de hacerse efectivo el pago

CUARTO: CONDENAR a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros a rembolsar a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. el valor de las condenas, de acuerdo con la disponibilidad de la suma asegurada.

QUINTO: Se declaran no probadas las excepciones de mérito propuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P.

SEXTO: Se absuelve a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA E.S.P. por las pretensiones de Joel Serna Betancur.

SEPTIMO: Costas de primera y segunda instancia como quedó señalado en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

En uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado